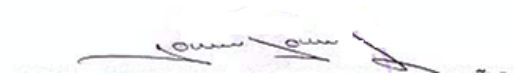


**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00050 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN

Chita, 09 de abril de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100006622, correspondiente a la obligación No 725015180136518, suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 30 de octubre de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 10 de marzo de 2021, recibido por el demandado RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN, y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la

etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado RICHARD ADOLFO ZAMBRANO DUARTE ALBARRACIN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 855.259) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

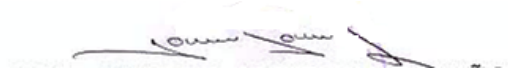
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>011</u>, hoy <u>12 de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00044 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: SIBEL TORRES NIÑO
--

Chita, 09 de abril de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor SIBEL TORRES NIÑO, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100005887, correspondiente a la obligación No 725015180121450, Y pagare No 015186100005886, correspondiente a la obligación No 725015180121430 suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 30 de octubre de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 06 de marzo de 2021, recibido por la señora ISMENIA NIÑO, madre del demandado y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que

corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado SIBEL TORRES NIÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en los Títulos valores pagarés.

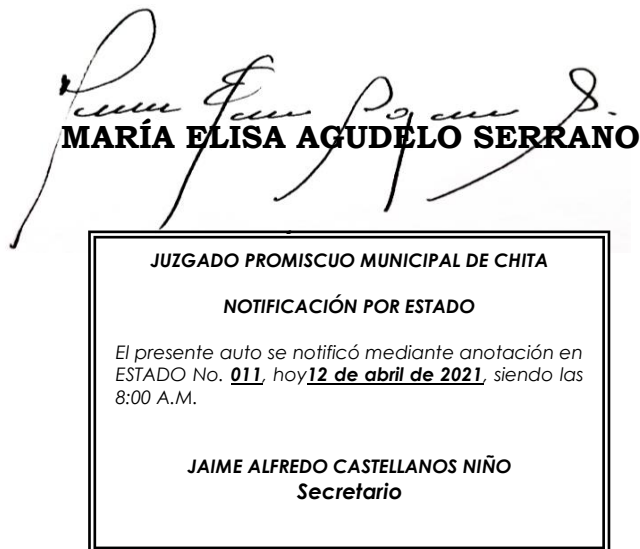
SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 473.945) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

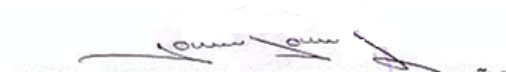


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00059
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: JEHIGRITH TUNAROZA PORTILLA

Chita, 09 de abril de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra de la señora JEHIGRITH TUNAROZA PORTILLA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100006427, correspondiente a la obligación No 725015180131938, Y pagare No 015186100005780, correspondiente a la obligación No 725015180119642 suscrito por la demandada y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 27 de noviembre de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 06 de marzo de 2021, recibido por la señora FLOR ELBA PORTILLA, madre del demandado y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada JEHIGRITH TUNAROZA PORTILLA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en los Títulos valores pagarés.

SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 346.847) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>011</u>, hoy <u>12 de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 09 de abril de 2.021. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No 2014-00060, seguido en contra del señor ARNULFO CAÑAS CERINZA, en el que manifiesta que renuncia al poder legalmente conferido. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL **Chita, Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).**

Atendiendo al escrito presentado por el doctor JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY, apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR, dentro del proceso Ejecutivo No 2014-00060, en el que manifiesta que RENUNCIA al Poder Legalmente Conferido por el BANCO POPULAR, en calidad de demandante.

En consecuencia este Despacho Judicial teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

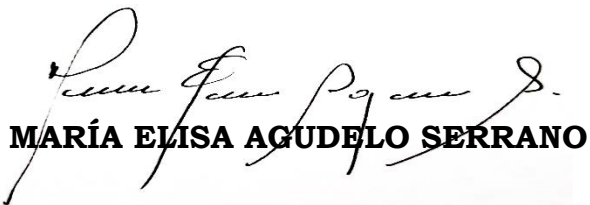
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la RENUNCIA del poder Conferido al Doctor JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.301.740 de Santa Rosa de Viterbo y TP No 118.333 del C.S.J, a quien mediante auto se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Oficiese informando estas Decisiones a la parte interesada para que proceda a conferir poder a un nuevo abogado y continuar con el trámite procesal dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>011</u>, hoy 12 <u>de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



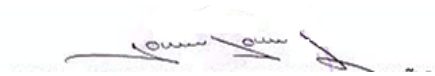
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00015 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandado: DOMINGO RISCANEVO MORALES
--

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 09 de abril de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00015, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial y en contra del señor DOMINGO RISCANEVO MORALES, con atento informe que el apoderado de la parte demandante solicita corregir y aclarar el mandamiento de pago. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, nueve (09) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial doctor ROBERTO MORENO BONILLA, solicita se aclare y corrija el mandamiento ejecutivo respecto a los numerales 1, 1.1 y 1.2, numeral 2 en relación al número de la obligación y a las fechas de los intereses corrientes y moratorios ya que por error involuntario se solicitó intereses corrientes desde el día 05 de octubre de 2020, hasta el día 21 de marzo de 2021, siendo lo correcto el 11 de marzo de 2021, y los intereses moratorios desde el día 22 de marzo de 2021, siendo lo correcto el día 12 de marzo de 2021.

Una vez analizada la solicitud del apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo estipulado en el art 93 del C.G.P, que reza: el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma obra

La corrección, aclaración y reforma de la demanda procede una sola vez cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se funden o se pidan o alleguen nuevas pruebas, y en el presente proceso se ve alteradas las pretensiones así como los hechos respecto de las fechas que generan los intereses tanto corrientes como moratorios de la demanda, y el numero de la obligación dos por lo tanto es procedente la Corrección o Aclaración de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, la presente demanda ejecutiva, en cuanto a las pretensiones de la siguiente manera:

1.) Por la suma de Seis Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$ 6.797.860), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No 015186100006084, correspondiente a la obligación No 725015180125540.

1.1 Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital de Seis Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$ 6.797.860), causados desde el día 05 de octubre de 2020 hasta el día 11 de marzo de 2021.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de Seis Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$ 6.797.860), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de marzo de 2.021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

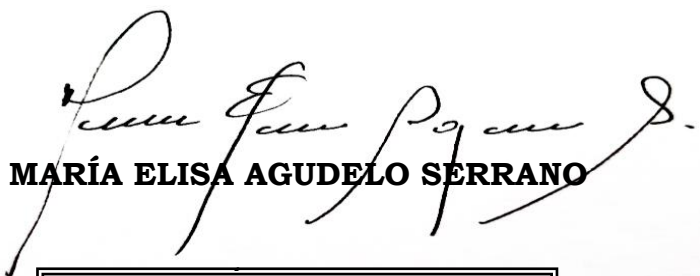
2.) Por la suma de Cinco Millones Trescientos Mil Pesos (\$ 5.300.000), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No 015186100006670, correspondiente a la obligación No 725015180136368.

SEGUNDO: En cuanto a los numerales 2.1, 2.2, literales 2, 3, 4 Y 5 de la demanda quedaran de la misma forma como se ordenó en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, en el que se Libró Mandamiento de pago.

TERCERO: Comuníquesele a la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>011</u>, hoy <u>11 de abril de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO SUCESORIO 2013-00067
Demandante: MIRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ Y OTROS
Apoderado:
Causante: HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO

}JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Chita, abril nueve (9) de dos mil Veintiuno (2021)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro de las diligencias de la referencia, contra el proveído del doce (12) de marzo de del año en curso, mediante el cual dispuso mantenerse a lo decidido en providencias del 17 de julio y 14 de agosto de 2020.

AGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la profesional del derecho, que el Despacho por auto del 19 de febrero de 2021 resolvió requerirla para que presentará el trabajo de partición allegando la presunta corrección, para resolver la corrección de la sentencia, atendiendo la solicitud de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Cocuy, en la NOTA DEVOLUTIVA.

Con base en tal decisión, como partidora presentó el trabajo de partición, con la corrección aritmética, donde se incluyó en dos (02) paginas lo denominado como “porcentajes de adjudicación totalizados”; acápite que se introdujo dentro del trabajo de partición como respuesta a los requerimientos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Cocuy.

Aduce la recurrente que la decisión asumida por auto objeto de recurso se centra en el hecho de haberse adicionado dos (02) paginas, sería el caso entonces, requerir a la partidora simple y llanamente para que presente el trabajo de partición sin esas dos (02) paginas, que es lo que compone el argumento de inconformidad del Despacho para no acceder a la corrección solicitada.

Afirma que la premura de adicionar las dos (02) páginas que indica el Despacho, por parte de la partidora, fue más guiado a solventar el

requerimiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Cocuy, circunstancia que en la realidad lo que hace ese cuadro es informar y como se denomina totalizar, como un resumen de los porcentajes totalizados, señalados en la partición, sin que ello indique que la partición se haya modificado, y menos sustancialmente; simplemente se pretende con ese cuadro informar la totalidad de los porcentajes adjudicados, pero solicita a este despacho se sirva ordenar rehacer el trabajo de partición excluyendo esas 2 hojas que generaron la inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P: establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o confirmen”

Afirma la recurrente que el juzgado le negó la solicitud de corrección de error aritmético, por cuanto únicamente había aumentado dos hojas a la partición en la que se pretender totalizar los porcentajes adjudicados; por tanto, considera se revoque el auto anterior en lo posible para dar la pertinente oportunidad de presentar nuevamente el trabajo de partición.

Una vez revisada la providencia objeto de recurso encuentra el despacho que el escrito pretendido en corrección contiene no solamente la adición de dos (02) páginas denominada “PORCENTAJE DE ADJUDICACIÓN TOTALIZADOS, sino que además, agrega el porcentaje a cada uno de los herederos y cónyuge de la causante. Modificaciones que no constituyen a una mera corrección aritmética o cambio de palabra como lo exige el artículo 286 del C. G. del P. sino a una ACLARACION, ADICION O MODIFICACION al trabajo de partición, lo cual no es dable pues dicha figura jurídica es extemporánea en términos del artículo 285 del C.G.P¹.

Examinada una vez más la solicitud invocada por la recurrente, observa el despacho que dentro del nuevo trabajo de partición, efectivamente hace modificaciones sustanciales al trabajo de partición original, toda vez que efectúa o totaliza los porcentajes de adjudicación, de lo cual se hace

¹ Artículo 285 C.G.P. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

necesario que el Despacho proceda a realizar el análisis de los mismos y así verificar si se encuentra dentro de lo presupuestos exigidos por el Código Civil, estudio que a todas luces, no corresponde a una mera corrección aritmética, sino que, por el contrario, se llegaría a una decisión sustituta de la sentencia que se encuentra en firme desde el 1°. De diciembre de 2017.

La apoderada y partidora dentro de las diligencias de la referencia sigue elevando la solicitud sin el cumplimiento de los presupuestos de la norma en cita y reitera los argumentos expuestos por los que fuera negada la solicitud desde el 17 de julio de 2020 y 14 de agosto del mismo año, toda vez que el artículo 286 del C.G.P. prescribe:

“ Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sobre la corrección de errores u omisión por cambio o alteración de palabras, ha sido reiterativa la jurisprudencia nacional en señalar lo preceptuado por la norma en cita, ejemplo de ello fue en sentencia de Tutela T-429/2016, siendo de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente Dr. GABRIEL MENDOZA MARTELO, cuando expuso:

“La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico”(resaltado fuera del texto).

Luego del anterior análisis jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho, que las anteriores peticiones elevadas por la señora partidora no cumplen con las exigencias del artículo 286 del C.G.P, por tanto, no le queda otra alternativa al juzgado que mantenerse en la decisión emitida el veintidós (22) de marzo del año en curso, mismo que se reitera en lo decidido en providencias del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) y catorce (14) de agosto del mismo año.

Finalmente, y a pesar de no solicitar de manera clara si está invocando el recurso de alzada, este despacho desde ya le informa a la peticionaria que el mismo no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y su trámite de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

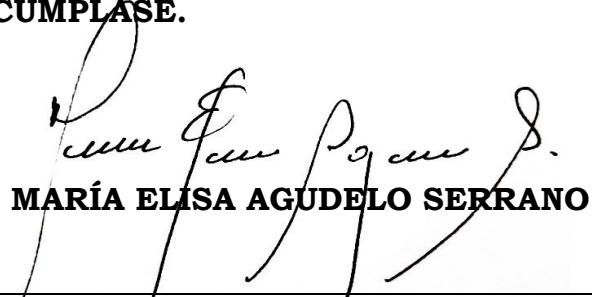
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que dispuso mantenerse en lo decidido en providencias de fechas diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) y catorce (14) de agosto del mismo año, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de alzada, contra el auto de fecha doce (12) de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHITA

Se notifica en estado Civil No. 11 el auto de
fecha 9 de Abril de 2021 hoy 12 de abril de
2021 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario